

MEMORIA DEL PRESUPUESTO BENEFICIOS FISCALES DEL EJERCICIO 2026

En el contexto de la regulación de los mecanismos de transparencia de las finanzas públicas y ámbito de aplicación global de los marcos presupuestarios, la Directiva 2011/85/UE del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros, ha establecido en su artículo 14.2 la necesidad de que los Estados miembros publiquen información detallada sobre la incidencia de los beneficios fiscales en los ingresos. En consonancia con esta norma, el artículo 52 de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda Pública de La Rioja, se refiere a la necesidad de incorporar el Presupuesto de Beneficios Fiscales (PBF) como documento que debe acompañar al Proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el momento de su remisión al Parlamento.

Así, el PBF tiene como principal objetivo cuantificar los beneficios fiscales que afectan a los ingresos tributarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, reflejando la expresión cifrada de la disminución de ingresos tributarios que se estima se producirá a lo largo del ejercicio presupuestario como consecuencia de la existencia de incentivos fiscales orientados al logro de determinados objetivos de política económica, social, etc.

Son dos los documentos que se incorporan al proceso de tramitación del Proyecto de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

- Estado numérico de beneficios fiscales, que denominaremos propiamente PBF.
- La presente Memoria, que se ha realizado a partir de los datos consignados en la “MEMORIA ECONÓMICA ley 10/2017 y de las propuestas fiscales planteadas por la Dirección General de Tributos para el año 2026” y de los remitidos por la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, de la Secretaría de Estado de Hacienda, del Ministerio de Hacienda, en el marco del Grupo de Trabajo de Beneficios Fiscales. Esta Memoria acompaña al PBF y su contenido abarca básicamente las siguientes cuestiones:
 - o La delimitación del concepto de beneficio fiscal.
 - o Los cambios normativos que pudieran afectar al PBF, y cuando se dispone de información suficiente, el procedimiento para evaluarlos cuantitativamente.
 - o La descripción y cuantificación de los beneficios fiscales por Tributos.

PRIMERO. CRITERIOS GENERALES

1. Delimitación del concepto de beneficio fiscal:

Se considera beneficio fiscal todo aquel concepto de los tributos que origina incentivos en elementos que no constituyen la estructura básica del tributo. Dicho en sentido contrario, todos aquellos que merman la capacidad recaudatoria de un determinado ingreso tributario. La identificación se concreta en elementos como las exenciones, reducciones en las rentas, reducciones en las bases imponibles, tipos impositivos reducidos y bonificaciones y deducciones en las cuotas íntegras, líquidas o diferenciales de los diversos tributos.

Las condiciones que un determinado concepto impositivo debe poseer para que se considere que genera un beneficio fiscal son las siguientes:

- Desviarse de forma intencionada respecto de la estructura básica del tributo, entendiendo por ella la configuración estable que corresponde al hecho imponible que se pretende gravar.
- Ser un incentivo que, por razones de política fiscal, económica o social, se integre en el ordenamiento tributario y esté dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes, o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta.
- Existir la posibilidad legal de alterar el sistema fiscal para eliminarlo o cambiar su definición.
- No debe existir compensación del beneficio fiscal en otra figura del sistema tributario.
- No deberse a convenciones técnicas, contables, administrativas o ligadas a convenios fiscales internacionales.
- No debe tener como propósito la simplificación o facilitación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En consecuencia, quedan excluidos del PBF aquellos conceptos que afectan exclusivamente a los pagos a cuenta que se realizan en determinados impuestos, los aplazamientos o fraccionamientos del pago de deudas tributarias, las compensaciones de bases imponibles negativas resultantes de períodos impositivos anteriores etc.

2. Beneficios fiscales incluidos en el PBF:

Se incluyen los beneficios fiscales que suponen minoración de los ingresos tributarios de la Comunidad Autónoma que conforman el estado de ingresos del presupuesto.

Estos beneficios fiscales dependen de la capacidad normativa de la Comunidad Autónoma tanto en relación con los tributos propios como con los tributos cedidos en cuanto a la posibilidad de realizar adaptaciones de la normativa estatal a las condiciones socio-económicas de la región. Además, por

otro lado, es necesario considerar también el impacto de los beneficios fiscales establecidos en la propia normativa estatal, dado que en definitiva va a influir sobre la recaudación final que obtenga la Comunidad Autónoma procedente de los tributos cedidos.

3. Criterio de imputación temporal:

Para el cómputo de los beneficios fiscales se adopta el método de la “pérdida de ingresos”, definida como el importe en el cual los ingresos fiscales de la Comunidad Autónoma de La Rioja se reducen a causa exclusivamente de la existencia de una disposición particular que establece el incentivo de que se trate. Su valoración, por tanto, se efectúa con el “criterio de caja” o momento en el que se produce la merma de ingresos y por lo tanto con independencia del momento en el que se apruebe la medida que contempla el beneficio.

La utilización del criterio de caja significa que en aquellos impuestos que se liquidan anualmente (véase IRPF, IRPF no Residentes o I. Patrimonio), existirá un desfase entre la aplicación de la medida y la merma de ingresos. A esto además debe sumarse el esquema liquidatorio contemplado en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para los tributos cedidos. En concreto, la liquidación de la recaudación correspondiente a los impuestos IRPF, IVA e Impuestos especiales se produce en el año $n+2$, y la del Impuesto sobre el Patrimonio en el año $n+1$. En consecuencia, en el ejercicio 2026 se va a producir la merma de ingresos correspondiente a los beneficios fiscales vigentes en el año 2024 para los impuestos IRPF, IVA e Impuestos especiales y los vigentes en el año 2025 para el impuesto de Patrimonio.

Por su parte, las medidas de carácter fiscal que contempla el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2026 tendrán en relación a estos impuestos su reflejo con criterio de caja en los presupuestos de 2026 (ISD), de 2027 (IP) y de 2028 (IRPF; IVA e Impuestos Especiales).

SEGUNDO. CAMBIOS NORMATIVOS QUE AFECTAN AL PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES PARA EL AÑO 2026

El estado actual de la normativa autonómica y el hecho de que la imputación de los beneficios fiscales a un ejercicio se realice en virtud del llamado “criterio de caja” implica la necesidad de tomar en consideración las siguientes normas:

1. Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.
2. Ley 3/2021, de 28 de abril, de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Ley 13/2023, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2024.
4. Ley 2/2024, de 7 de febrero, de bonificación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.
5. Ley 6/2024, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativa para el año 2025.
6. Ley 1/2025, de 28 de febrero, de medidas urgentes para el acceso a la vivienda.
7. Ley 5/2025, de 21 de julio, de medidas fiscales de apoyo al medio rural.

Así mismo en la presente memoria se debe tener en cuenta las propuestas que se han incluido en el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2026, en relación con todos aquellos tributos e impuestos que no estén sujetos a liquidación anual o afectos al sistema de financiación de las CCAA.

TERCERO. IMPORTE TOTAL

De acuerdo con el Presupuesto de Beneficios Fiscales al que se acompaña esta memoria, el importe total de los mismos para el ejercicio 2026 se estima en 619.206.891 euros.

CUARTO. IMPUESTOS DIRECTOS

Se estima una cuantía de 370.668.776 euros. La cuantía deriva de los beneficios procedentes del IRPF (un 36,5 %), del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (38,8%) y del Impuesto sobre el Patrimonio (24,6%).

El detalle es el siguiente:

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Las medidas tributarias reguladas por la C.A. de La Rioja que nos afectan al cálculo de los beneficios fiscales para el año 2026 se encuentran contempladas en la Ley 10/2017 de 27 de octubre por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

Según la memoria económica realizada por la Dirección General de Tributos, para la estimación del coste fiscal de los beneficios fiscales (deducciones) aprobados por el Gobierno de La Rioja en el IRPF, que van a tener

efectos presupuestarios en el ejercicio 2026, se considera la información remitida el 15 de julio de 2025 por la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, adscrita a la Secretaría de Estado de Hacienda, del Ministerio de Hacienda, en el marco del Grupo de Trabajo de Beneficios Fiscales, que responde al siguiente detalle:

CONCEPTO	Importe en euros
BENEFICIOS FISCALES NORMATIVA AUTONÓMICA	11.380.000
Deducciones autonómicas	11.380.000
Por nacimiento y adopción de hijos (segundo hijo o posterior hasta 2016)	480.000
Por inversión en la rehabilitación de la vivienda habitual	10.000
Por adquisición de vivienda habitual para jóvenes	0
Por adquisición/rehabilitación de 2 ^a vivienda en el medio rural	90.000
Por inversión/rehabilitación vivienda habitual para personas con discapacidad	20.000
Por adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda habitual efectuada en pequeños municipios	110.000
Por gastos en escuelas o centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años por contribuyentes residentes en pequeños municipios	0
Por cada menor en régimen de acogimiento familiar de urgencia temporal o permanente o guarda con fines de adopción	10.000
Por hijos de 0 a 3 años escolarizados en escuelas o centros infantiles de cualquier municipio de La Rioja	40.000
Por adquisición de vehículos eléctricos nuevos	0
Por acceso a internet para jóvenes emancipados	30.000
Por suministro de luz y gas de uso doméstico a jóvenes emancipados	30.000
Por inversión en vivienda habitual de jóvenes menores de 36 años	380.000
Por cada hijo de 0 a 3 años de contribuyentes que tengan su residencia o trasladen la misma a pequeños municipios de La Rioja en el periodo impositivo y la mantengan durante un plazo de al menos 3 años consecutivos	80.000
Por arrendamiento de vivienda habitual para contribuyentes menores de 36 años	220.000
Por adquisición de bicicletas de pedaleo no asistido	80.000
Por donaciones para la promoción y estímulo de las actividades de fomento de mecenazgo	140.000
Por donaciones para la investigación, conservación, restauración, rehabilitación, consolidación, difusión, exposición y adquisición de bienes de interés cultural del Patrimonio Histórico de La Rioja	0
Por donaciones a empresas culturales	10.000
Por donación de bienes culturales por sus autores o creadores y sus herederos	0
Por cantidades destinadas a investigación, conservación, restauración, rehabilitación o consolidación de bienes que formen parte del patrimonio histórico de La Rioja	0
Para paliar subida de los intereses de los préstamos hipotecarios a la adquisición vivienda habitual (2023 y 2024)	2.290.000
Para fomentar el ejercicio físico y la práctica deportiva	7.350.000
Destinada enfermos de ELA	10.000

En cuanto a la metodología de cálculo de la estimación, se señala lo siguiente:

“La cuantificación de los beneficios fiscales del IRPF requiere la utilización de diversas fuentes estadísticas y métodos de cálculo, en función de que el sistema de información fiscal contenga suficientes datos vinculados a los conceptos que se tratan de evaluar o sea necesario recurrir a datos externos de naturaleza económica.

Reducciones en la base imponible, especialidad de las anualidades por alimentos y deducciones estatales y autonómicas

La metodología de cálculo consiste en la aplicación de un sistema de microsimulación general sobre la base de datos de las declaraciones anuales del impuesto correspondientes al tercer ejercicio anterior al de la estimación (el último con plazo de declaración finalizado al comenzar los trabajos de cuantificación).

Sobre esa base de datos se aplica la normativa vigente del IRPF en el año inmediato anterior al de la estimación y se introduce una serie de hipótesis para la proyección de la población de contribuyentes y de las cifras asociadas a cada uno de los incentivos.

El proceso se desarrolla en sucesivas etapas. En primer lugar, se efectúa la microsimulación de manera simultánea con los datos del tercer ejercicio anterior al de la estimación, con y sin los incentivos correspondientes, con objeto de suprimir las interacciones entre ellos. Posteriormente, se calcula cada uno de los beneficios fiscales, mediante la diferencia de las cuotas líquidas o, en su caso, de las retenciones, que se obtienen cuando se procede a la simulación en el supuesto hipotético de la exclusión del incentivo correspondiente y en la situación real en que este se aplique. Por último, se llevan a cabo las proyecciones de los beneficios fiscales, según la actual población de contribuyentes, los componentes de renta, las reducciones en la base imponible y las deducciones en la cuota, según la actual normativa del impuesto, desde el 2 tercer ejercicio anterior al de la estimación hasta el ejercicio inmediato anterior al de la estimación.

Exenciones

- *Ganancias patrimoniales por: reinversión en vivienda habitual, transmisión de inmuebles por contribuyentes mayores de 65 años o en situación de dependencia severa o gran dependencia, transmisión de inmuebles urbanos adquiridos a título oneroso entre el 12 de mayo y el 31 de diciembre de 2012 y reinversión en entidades de nueva o reciente creación.*

Para estas rentas exentas se recoge información en el modelo 100 de declaración anual del impuesto, por lo que la estimación del beneficio fiscal asociado se obtiene de la aplicación del sistema de microsimulación general descrito anteriormente.”

Por otra parte, se señala en la memoria de la Dirección General de Tributos que para el ejercicio 2024, la Ley 13/2023 de medidas fiscales y administrativas para 2024, modifica el artículo 31 de la Ley 10/2017 referente a la escala autonómica. En particular, se crea un nuevo tramo (el tramo que va desde los 35.200 euros hasta los 50.000 euros se desdobra en 2, uno que va de los 35.200 hasta los 40.000 euros y otro que va desde los 40.000 euros a los 50.000 euros) y se bajan los tipos impositivos de los cuatro primeros tramos un 1% por tramo, y para el resto, excepto el último, un 0,5% por tramo.

Teniendo en cuenta que las declaraciones del ejercicio 2024 son las que tienen efecto presupuestario en 2026, se estima un coste fiscal de la medida de 25.290.000€ en 2026. Dicha estimación la ha realizado la Dirección General de Tributos basándose en las últimas informaciones disponibles, que son los datos definitivos suministrados por la AEAT correspondientes a la Campaña IRPF 2023, y según los cálculos realizados por con la hoja de cálculo preparada para estimar costes fiscales por variaciones en la escala.

Con respecto de los beneficios fiscales derivados de la norma estatal, se considera la estimación remitida por la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, adscrita a la Secretaría de Estado de Hacienda, del Ministerio de Hacienda y Función Pública, el 15 de julio de 2025. Para dicha estimación se ha empleado la misma metodología de cálculo descrita en el apartado correspondiente a las deducciones autonómicas.

Responde al siguiente detalle:

BENEFICIOS FISCALES PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA 2026		(millones de euros)
IRPF	BENEFICIOS FISCALES EN PBF CA	
BENEFICIOS FISCALES NORMATIVA ESTATAL		
Reducciones en la base imponible		29,27
Especificidades de las anualidades por alimentos		1,08
Deducciones en la cuota		10,15
Exenciones		18,54

Asimismo, de acuerdo con la estimación de fecha 24 de septiembre de 2025, realizada por la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, adscrita a la Secretaría de Estado de Hacienda, del Ministerio de Hacienda y Función Pública, el coste fiscal de la exención parcial en el Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuesta en La Rioja asciende a 39.750.000€ en 2026.

Para la cuantificación del coste se ha empleado la siguiente metodología:

Exenciones

- Premios de determinadas loterías y apuestas hasta una cuantía máxima unitaria de 40.000 euros. A partir de los datos estadísticos sobre ventas y premios hasta el primer trimestre del año inmediato anterior al de la estimación facilitados por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, la ONCE, Cruz Roja Española y Loterías de Cataluña, se estima el volumen total de ventas y premios durante todo el año inmediato anterior al de la estimación facilitados y se dividen los premios en dos categorías: aquellos que están totalmente exentos por ser inferiores a 40.000 euros y los que lo están de forma parcial al superar esa cantidad. El importe total exento se obtiene agregando los premios totalmente exentos y el resultado de multiplicar el número de premios parcialmente exentos por 40.000 euros. Finalmente, se aplica el tipo impositivo del gravamen especial (20%)

Finalmente, la memoria de Tributos destaca que la propuesta relativa a la deflactación del IRPF, que se propone en el borrador de ley de medidas fiscales y administrativas para 2026, no tiene efectos en el presupuesto de 2026 dado que en dicho presupuesto tienen efecto las medidas incluidas en IRPF 2024.

En síntesis, los beneficios fiscales derivados de la normativa estatal se sitúan en 98,79 millones de euros y los correspondientes a la normativa autonómica en 36,67 millones de euros. En total, 135,46 millones de euros.

2. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

En relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el artículo 48 de la Ley 22/2009 establece que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias normativas sobre reducciones de la base imponible, manteniendo o mejorando las establecidas por la normativa estatal o crear reducciones propias; tarifa del impuesto; cuantías de patrimonio preexistente y deducciones/bonificaciones de la cuota.

Considerando este precepto se adoptan medidas fiscales cuya cuantificación total alcanza los 143.978.776 euros, y se estima un mínimo de 11.867 beneficiarios.

Estas medidas se concretan en:

1. **Reducción ampliada del 95% al 99%,** correspondiente a adquisiciones mortis causa de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades de dimensiones reducidas, y a las adquisiciones inter vivos de las mismas en supuestos similares y donaciones objeto de micromecenazgo. Esta reducción también se aplica a las transmisiones de explotaciones agrarias, como manifestación de la empresa familiar.

Para analizar el coste fiscal de esta medida, la Dirección General de Tributos se basa en los datos relativos al ejercicio 2024, último año completo del que dispone de información, para proyectarlo al ejercicio 2026:

- Incremento del 95% al 99% en transmisiones mortis causa: 50.757 euros.
- Incremento del 95% al 99% en transmisiones inter vivos: 22.881 euros.

No es posible facilitar el número de beneficiarios de esta reducción al no disponer de esa información.

2. **Reducción ampliada al 99,5 % por sucesión de empresa cultural y por donación de empresa cultural,** introducida por la Ley de Mecenazgo:

Se estima que el coste fiscal de esta medida va a ser insignificante, dado que actualmente el Gobierno de La Rioja ya tiene vigente una reducción por adquisición mortis causa de participantes en entidades del 99%.

3. Reducción del 99% por adquisiciones mortis causa e intervivos de explotaciones agrarias y fincas rústicas, introducida por la Ley 5/2025, de 21 de julio, de medidas fiscales de apoyo al medio rural.

El coste fiscal en 2026 de esta medida se estima, de acuerdo con la memoria económica que acompaña a la Ley 5/2025, en 1.800.000€ (1.600.000 en transmisiones mortis causa y 200.000 en transmisiones gratuitas intervivos).

4. Dedución del 25% de la cuota para donación de bienes que forman parte de una herencia, introducida en el artículo 37.1 de la Ley 10/2017 por la Ley de Mecenazgo:

El coste fiscal en 2026 de esta medida se estima, de acuerdo con la memoria económica de la Dirección General de Tributos, en cero euros, ya que el coste de la medida para 2024 ha sido también cero.

5. Dedución para adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II. La Ley 2/2024, de 7 de febrero, de bonificación del impuesto sobre sucesiones y donaciones modifica el apartado 2 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

“En las adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas.”

Esta deducción entró en vigor el 8 de febrero de 2024. Hasta dicha fecha la deducción era del 99% para bases liquidables hasta 400.000 euros y del 50% para el resto.

Además, la Ley 6/2024, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2025, introduce un nuevo artículo 37 bis en la Ley 10/2017, ampliando el alcance de las deducciones previstas en el artículo 37 para sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II, a las personas convivientes.

El coste fiscal de esta medida para 2026 se estima, según los datos de 2024, último año completo del que se dispone de información, según la memoria económica que acompaña a la ley, en la que se estima: el coste de la deducción al 99% con independencia del importe de la base liquidable, dado que en 2024 la ampliación de la deducción al 99% solo se aplicó durante 6 meses, y el coste de la ampliación de la deducción a convivientes.

- Coste fiscal 2024: 112.725.138 euros.
- Estimación coste deducción 99% para cualquier importe de base liquidable para 6 meses: 4.000.000 euros.
- Estimación coste deducción 99% para convivientes: 2.000.000 euros.
- Coste fiscal estimado para 2026: 118.725.138 euros.

Los beneficiarios de esta medida ascienden a 7.813 contribuyentes.

6. **Deducción para adquisiciones inter vivos por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II.** La Ley 2/2024, de 7 de febrero, de bonificación del impuesto sobre sucesiones y donaciones modifica el artículo 41 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

“En las adquisiciones inter vivos de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota tributaria derivada de las mismas.”

Esta deducción entró en vigor el 8 de febrero de 2024. Hasta dicha fecha la deducción era del 99% para bases liquidables hasta 400.000 euros y 50 % para el exceso.

Además, la Ley 6/2024, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2025, introduce el apartado 3 del artículo 41 en la Ley 10/2017, ampliando el alcance de las deducciones previstas en el artículo 41 para sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II, a las personas convivientes.

El coste fiscal de esta medida para 2026 se estima, según datos de 2024, último año completo del que se dispone de información según la memoria económica en la que se estima el coste de la ampliación de la deducción a convivientes.

- Coste fiscal según datos de 2024: 22.880.359 euros.
- Estimación coste fiscal convivientes: 500.000 euros.
- Coste fiscal estimado para 2026: 23.380.000 euros.

Los beneficiarios de esta medida ascienden a 3.640 contribuyentes.

7. El artículo 42 de la Ley 10/2017, sobre los **grupos de parentesco**, establece:

“A los efectos de lo previsto en este capítulo, se asimilan a cónyuges los miembros de parejas de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, los dos años anteriores a la fecha de devengo del impuesto y cuya unión se encuentre inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja creado por Decreto 30/2010, de 14 de mayo o en registros análogos existentes en otras administraciones públicas, dentro o fuera del ámbito español.”

El coste de esta medida no está individualizado, se engloba dentro de la deducción del 99% tanto de sucesiones como de deducciones.

Finalmente, se la Dirección General de Tributos apunta que las medidas incluidas en el borrador de medidas fiscales y administrativas de la CAR para 2026 en este impuesto no tienen coste fiscal significativo por lo que le coste de dichas medidas para 2026 se estima cero.

Por todo lo expuesto, el coste fiscal total para 2026 de las medidas contempladas en la Ley 10/2017 en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones se sitúa en 143.978.776 euros y afectará al menos a 11.867 personas.

3. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

El artículo 47 de la Ley 22/2009 señala que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre mínimo exento, tipo de gravamen, así como deducciones y bonificaciones de la cuota, que deberán resultar compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas.

La ley de Mecenazgo aprobada por el Gobierno de La Rioja que entró en vigor el 30 de abril de 2021 modifica el artículo 33 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, creando la “deducción por aportaciones a la constitución o ampliación de la dotación a Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja”

La ley 9/2024, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el 2025, da nueva redacción al capítulo II del título II de la Ley 10/2017 que queda redactado como sigue:

Artículo 33. Mínimo exento.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, el mínimo exento en dicho impuesto queda establecido en 700.000 euros.

Artículo 33 bis. Bonificación general.

Con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado, se aplicará, sobre la cuota resultante, una bonificación autonómica del 100 % de dicha cuota si esta es positiva. No se aplicará esta bonificación si la cuota resultante fuese nula.

Artículo 33 ter. Deducción por aportaciones a la constitución o ampliación de la dotación a fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible figurase alguno que hubiera sido o fuera a ser destinado durante el año posterior a la fecha de devengo del impuesto a la constitución de una fundación o ampliación de la dotación fundacional de una existente, siempre que esté domiciliada en La Rioja e inscrita en el censo de entidades y actividades en materia de mecenazgo y persiga fines incluidos en la Estrategia Regional de Mecenazgo, el contribuyente podrá aplicar una deducción del 25 % de la aportación.

La cantidad que no pueda ser deducida por insuficiencia de cuota se podrá utilizar como crédito fiscal en los términos previstos en el capítulo II de la Ley de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El incumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados originará la pérdida del derecho y la obligación de presentar declaración complementaria del impuesto con ingreso del importe de la deducción indebidamente aplicada más los correspondientes intereses de demora.

Y crea la disposición adicional cuarta de la Ley 10/2017, que establece:

Disposición adicional cuarta. Inaplicabilidad de bonificación en el impuesto sobre el patrimonio.

Mientras esté vigente el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, no será aplicable la bonificación general del impuesto sobre el patrimonio establecida en el artículo 33 bis de esta ley.

En su lugar, el contribuyente podrá aplicar una bonificación autonómica determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la total cuota íntegra del propio impuesto, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, y la total cuota íntegra correspondiente al impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 3.º de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre.

De acuerdo con la memoria económica de la Dirección General de Tributos, la estimación del coste fiscal de los beneficios fiscales aprobados por el Gobierno de La Rioja en el Impuesto sobre el Patrimonio, que van a tener efectos presupuestarios en el ejercicio 2026, se ha realizado:

Mínimo exento de 700.000 euros, sin coste, ya que es el mismo que el fijado por la ley del Impuesto sobre el Patrimonio

Deducción por aportaciones a la constitución o ampliación de la dotación a Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja, coste 0, según los datos remitidos por el Ministerio de Hacienda y Función Pública en fecha 15 de julio 2025. Dicha estimación se ha realizado por el Servicio de Estudios Tributarios y Estadísticos de la AEAT y la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda

Bonificación en cuota del 100% e inaplicación en determinados supuestos, aprobada para 2025, se ha realizado según los datos de la memoria económica, en la que se estima que el coste de esta medida ascenderá a 10.300.000

Por tanto, el coste fiscal de los beneficios aprobados por el Gobierno de La Rioja en el Impuesto sobre el patrimonio para el ejercicio 2025, que tienen efecto presupuestario en 2026, se estiman en 10.300.000 euros.

Por otra parte, los beneficios fiscales en el Impuesto sobre el Patrimonio derivados de la normativa estatal, se sitúan en 80,93 millones de euros, de acuerdo con los datos remitidos por el Ministerio de Hacienda y Función Pública en fecha 15 de julio 2025:

BENEFICIOS FISCALES PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA 2026			(millones de euros)
IP		BENEFICIOS FISCALES EN PBF CA	
BENEFICIOS FISCALES NORMATIVA ESTATAL			
Exenciones	Bienes y derechos afectos a actividades empresariales y profesionales		0,46
	Acciones y participaciones negociadas en mercados organizados		2,20
	Acciones y participaciones no negociadas en mercados organizados		76,21
	Vivienda habitual		2,06
Bonificación por bienes y derechos en Ceuta y Melilla			0,00
BENEFICIOS FISCALES NORMATIVA AUTONÓMICA			
Deducciones y bonificaciones autonómicas			0,00

(*) Fuente: Secretaría de Estado de Hacienda.

La metodología empleada para el cálculo es la siguiente, según se indica desde la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local:

“La estimación de los beneficios fiscales del Impuesto sobre el Patrimonio se fundamenta en la información contenida en el modelo de declaración del impuesto. La metodología empleada se basa en la proyección de las tendencias observadas en las principales variables configuradoras del impuesto, aplicando técnicas de microsimulación que permiten calcular la liquidación del tributo tanto en presencia como en ausencia de los beneficios fiscales analizados.

Exenciones de la normativa estatal

El análisis de las exenciones estatales se circunscribe necesariamente a aquellas figuras sobre las cuales los contribuyentes están obligados a proporcionar información valorativa en sus declaraciones. En este sentido, la estimación abarca fundamentalmente tres de las categorías de bienes y derechos que gozan de exención tributaria: la vivienda habitual del contribuyente, los bienes y derechos afectos a actividades empresariales o profesionales y los valores representativos de la participación en los fondos propios de entidades jurídicas, independientemente de que estos valores se negocien o no en mercados organizados.

La metodología aplicada para cuantificar estos beneficios fiscales emplea un sistema de microsimulación que reconstruye hipotéticamente la liquidación del impuesto eliminando las exenciones correspondientes, lo que permite determinar por diferencia el importe del beneficio fiscal generado. Este procedimiento se aplica tanto a los ejercicios con información definitiva como a aquellos que constituyen objeto de estimación, incorporando las proyecciones de evolución patrimonial y las modificaciones normativas que puedan afectar al cálculo.

Bonificaciones de la normativa estatal

Las bonificaciones de la normativa estatal se materializan principalmente a través de las reducciones de cuota aplicables en los territorios de Ceuta y Melilla. La información necesaria para cuantificar estos beneficios fiscales se obtiene directamente del modelo de declaración del impuesto, donde los contribuyentes declaran tanto la cuota íntegra como la bonificación aplicada, facilitando así el cálculo directo del beneficio fiscal correspondiente.

El método de estimación para estas bonificaciones sigue el mismo esquema general de proyección temporal empleado para las exenciones, si bien en este caso el cálculo resulta más directo al disponerse de información específica sobre las cuotas bonificadas. La proyección se realiza considerando la evolución observada en el número de contribuyentes beneficiarios y en el importe medio de las bonificaciones aplicadas, incorporando las variables demográficas y económicas relevantes para estos territorios.

Deducciones y bonificaciones de la normativa autonómica

La estimación de los beneficios fiscales derivados de las deducciones y bonificaciones establecidas por las Comunidades Autónomas requiere un tratamiento metodológico diferenciado, dado que estas figuras no siempre se reflejan de manera explícita en el modelo de declaración del impuesto. La cuantificación se realiza mediante un sistema de microsimulación que incorpora la normativa específica de cada territorio, aplicando las correspondientes deducciones y bonificaciones sobre las bases y cuotas calculadas según la legislación autonómica vigente.

Este procedimiento implica la reconstrucción de las liquidaciones autonómicas tanto en el escenario real como en el hipotético de ausencia de beneficios fiscales, lo que permite determinar por diferencia el impacto fiscal de cada medida. La complejidad metodológica se incrementa debido a la diversidad normativa existente entre Comunidades Autónomas y a la necesidad de proyectar la evolución de cada régimen particular hacia los ejercicios objeto de estimación, considerando tanto los cambios normativos previstos como las tendencias patrimoniales específicas de cada territorio

Por tanto, el coste fiscal total para el ejercicio 2026 derivado del impuesto del patrimonio se eleva a 91,23 millones de euros.

QUINTO. IMPUESTOS INDIRECTOS

Los impuestos indirectos registran unos beneficios fiscales cuantificados en 248.538.115 euros, de los que la práctica totalidad corresponde a los beneficios de ámbito estatal que operan sobre el IVA y los Impuestos Especiales. De hecho, es el IVA el que acumula el 90,6 % de estos beneficios.

1. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, en el artículo 49 permite a las Comunidades Autónomas asumir competencias normativas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados sobre:

- Los tipos de gravamen en: concesiones administrativas, transmisiones de bienes muebles e inmuebles, constitución de derechos reales que recaigan sobre muebles e inmuebles, excepto derechos reales de garantía y sobre arrendamientos de muebles e inmuebles.
- En relación con la modalidad de Actos Jurídicos Documentados les permite regular el tipo de gravamen de los documentos notariales.
- Sobre deducciones y bonificaciones de la cuota, cuando afecten a los actos y documentos sobre los que pueden ejercer capacidad normativa en materia de tipos de gravamen.

Según la memoria de la Dirección General de Tributos, se han producido modificaciones en la Ley 10/2017, que introducen variaciones de los tipos impositivos aplicables en 2025. El coste fiscal de estos beneficios en la modalidad Trasmisiones Patrimoniales Onerosas (tipo general autonómico 7%) y en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (tipo general autonómico 1%), se ha estimado en base a datos de autoliquidación y liquidación del ejercicio 2024 (último ejercicio completo del que se disponen datos), a las memorias económicas de implantación de los nuevos tipos impositivos y en los datos obrantes en 2025:

CONCEPTO TRIBUTARIO	BENEFICIARIOS	COSTE FISCAL
Vivienda habitual familias numerosas TPO 5% ó 3% (art. 45.1 ley 10/2017) AJD 0,1% (art. 49 ley 10/2017) entrada en vigor 01/01/2025	159	360.000,00 (1)
TPO 5% vivienda de protección oficial (art.45.2 Ley 10/2017)	95	174.085,08
Primera vivienda jóvenes menores de 40 años (art.45.3 Ley 10/2017) entrada en vigor el 03/03/2025 TPO 4% TPO 3% para municipios anexo I	3.410	3.800.000 (2)
Vivienda habitual discapacitados TPO 5% (art. 45.4 Ley 10/2017) AJD 0,1% (art. 49 ley 10/2017)entrada en vigor 01/01/2025	96	164.000 (3)

TPO 2% Tipo impositivo superreducido aplicable a las transmisiones onerosas de explotaciones agrarias y fincas rústicas (art. 47 Ley 10/2017 modificado por ley 5/2025)entrada en vigor el 22/07/2025 (3.600	2.000.000(4)
TPO 5% bienes inmuebles del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico (art. 46 Ley 10/2017)	2	24,00
TPO 3% bienes muebles del Catálogo General del Patrimonio Histórico (art. 46 Ley 10/2017)	1	6,00
AJD 0,3% constitución derechos reales a favor de Sociedades Garantía Recíproca (art. 51 Ley 10/2017)	0	0,00
TOTAL	7.363	6.498.115,08

Asimismo, la Ley 5/2025, de 21 de julio, de medidas fiscales de apoyo al medio rural ha introducido un nuevo artículo 47 bis en la Ley 10/2017 que establece una bonificación del 100% en la cuota del impuesto, modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por el arrendamiento de fincas rústicas; y un nuevo artículo 53 bis que establece una deducción del 100% en la cuota correspondiente al gravamen gradual sobre actos jurídicos documentados, en las operaciones de agregación, agrupación y segregación para posterior agregación o agrupación de fincas rústicas.

De acuerdo con la memoria de la Dirección General de Tributos, el coste fiscal de la bonificación por arrendamiento de fincas rústicas, se estima que asciende a 50.000 euros y beneficiará a 2.200 operaciones, de acuerdo con la memoria económica que acompaña a la Ley 5/2025. El coste fiscal de la deducción en la modalidad de actos jurídicos documentados se considera insignificante, dado que actualmente este tipo de operaciones apenas se realizan.

Por otra parte, la ley 10/2017 incluye en su artículo 50 una deducción en determinadas operaciones de subrogación y modificación de préstamos y créditos hipotecarios, de la que no se estima coste fiscal significativo.

Es decir, el coste fiscal total de los beneficios fiscales autonómicos establecidos en el ITP y AJD para el 2026 asciende a 6.548.115 euros y afectará al menos a 3.766 beneficiarios.

2. TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO.

Según la memoria de la Dirección General de Tributos, la ley 10/2017 de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, no contiene medidas fiscales de tributos sobre el juego, se eliminaron con la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2020.

Por tanto, el coste fiscal de las medidas propuestas para los tributos sobre el juego para el ejercicio 2026 es 0 euros.

3. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

Para estimar el coste fiscal de este impuesto se considera la información remitida el 2 de septiembre de 2025 por la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, adscrita a la Secretaría de Estado de Hacienda, del Ministerio de Hacienda, en el marco del Grupo de Trabajo de Beneficios Fiscales.

En concreto, los datos que se recibieron fueron los siguientes:

BENEFICIOS FISCALES PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA				(millones de euros)
2026				
IVA	IMPORTE TOTAL BENEFICIOS FISCALES CCAA(*)	ÍNDICE DE REPARTO %	BENEFICIOS FISCALES EN PBF CA	
Exenciones	13.443,09	0,7013110%	94,28	
Tipo reducido del 4%	5.092,79	0,7013110%	35,72	
Tipo reducido del 10%	13.561,23	0,7013110%	95,11	
TOTAL BBFF	32.097,11	0,7013110%	225,10	

(*) Fuente: Secretaría de Estado de Hacienda.

Es decir, se prevén unos beneficios fiscales en el Impuesto sobre el Valor Añadido por importe de 225,10 millones de euros en 2026.

En lo que respecta a la metodología considerada, se indica lo siguiente en la información que se remitió:

“La estimación de los beneficios fiscales del IVA emplea una metodología mixta que combina datos agregados de naturaleza fiscal con magnitudes macroeconómicas. Se utilizan los primeros para los cálculos sobre los tipos reducidos de gravamen y los segundos para determinadas exenciones que constituyen beneficios fiscales.

Las fuentes de información incluyen las estadísticas de las declaraciones-resúmenes anuales del IVA elaboradas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Contabilidad Nacional de España del INE, las tablas de origen-destino de la Contabilidad Nacional de España del INE, la base imponible uniforme del IVA y el escenario macroeconómico.

El procedimiento se desarrolla en fases secuenciales: previsión de beneficios fiscales de tipos reducidos, estimación de beneficios de exenciones, ajuste fiscal de coherencia, transformación del criterio de devengo a caja.

Para imputar a cada Comunidad Autónoma el importe correspondiente se ha tomado el índice de consumo utilizado para el cálculo de la liquidación definitiva del sistema de financiación correspondiente al último ejercicio disponible.

Exenciones

Los beneficios fiscales asociados a las exenciones se estiman exclusivamente mediante información macroeconómica, al no disponerse de datos tributarios completos sobre estas operaciones. Los beneficiarios de las exenciones son los hogares, las administraciones públicas y las instituciones privadas sin fines de lucro, como sectores consumidores finales que soportan el impuesto.

Para el sector de los hogares se calcula la base imponible teórica del consumo final, la inversión en vivienda nueva y los intereses pagados a las empresas, utilizando la información de la base imponible uniforme del IVA, la cuantificación del consumo según finalidades de la Contabilidad Nacional y las previsiones macroeconómicas. Para las administraciones públicas y las instituciones sin fines de lucro se estiman las bases teóricas correspondientes a prestaciones sociales en especie, consumos intermedios, formación bruta de capital fijo e intereses pagados, empleando las tablas de origen-destino y datos de la Contabilidad Nacional.

Estas bases estimadas se ajustan para homogeneizar su contenido con la información fiscal de las declaraciones de las empresas que no contienen datos sobre operaciones exentas, aplicándose un factor de corrección basado en la relación existente entre las bases de gasto final sujeto con datos fiscales y con datos macroeconómicos.

Para el cálculo del beneficio fiscal, a las bases imponibles teóricas se les aplica el tipo general de gravamen. Sobre las cifras totales obtenidas se lleva a cabo una transformación de las estimaciones basadas en el devengo hacia el criterio de caja, aplicándose un factor obtenido a partir de la previsión, para el año presupuestario correspondiente, de la recaudación por IVA bajo ambos criterios.

Tipos reducidos y superreducidos

Los beneficios fiscales derivados de los tipos reducidos y superreducidos de gravamen se calculan a partir de las estadísticas de las declaraciones resúmenes anuales del IVA. Se estima el gasto final sujeto al impuesto y no exento mediante la diferencia entre las bases imponibles de entregas que generan cuotas devengadas y las compras que originan cuotas soportadas deducibles, en el segundo ejercicio anterior al de la estimación.

El gasto final sujeto se proyecta de forma coherente con las previsiones del escenario macroeconómico al ejercicio de la estimación y se distribuye entre las operaciones sujetas a cada tipo impositivo según la información fiscal disponible y su evolución reciente. Los beneficios fiscales se obtienen aplicando a cada categoría de gasto el diferencial entre el tipo general del 21 por ciento, considerado elemento de referencia de la estructura básica del tributo, y cada uno de los tipos reducidos y superreducidos correspondientes

“

4. IMPUESTOS SOBRE CONSUMOS ESPECÍFICOS.

Se considera la información remitida el 15 de julio de 2025 por la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, adscrita a la Secretaría de Estado de Hacienda, del Ministerio de Hacienda, en el marco del Grupo de Trabajo de Beneficios Fiscales, relativa a los siguientes impuestos:

- Alcohol y Bebidas Derivadas.
- Hidrocarburos.
- Electricidad.

En concreto, responde al siguiente detalle:

BENEFICIOS FISCALES PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA 2026				(millones de euros)
IMPUESTOS ESPECIALES	IMPORTE TOTAL BENEFICIOS FISCALES CCAA(*)	ÍNDICE DE REPARTO %	BENEFICIOS FISCALES EN PBF CA	
ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS				
Exenciones	53,94	0,672937%	0,36	
Tipos reducidos	6,18		0,04	
Devoluciones	17,95		0,12	
HIDROCARBUROS tipo general				
Exenciones	889,00	0,767906%	6,83	
Tipos reducidos	552,18		4,24	
HIDROCARBUROS tipo especial				
Exenciones	277,56	0,767906%	2,13	
Tipos reducidos	225,15		1,73	
ELECTRICIDAD				
Reducción BI	169,27	0,668862%	1,13	

(*) Fuente: Secretaría de Estado de Hacienda.

En el Impuesto sobre la Electricidad se incluyen también los beneficios que corresponden a Ceuta y Melilla. Sólo se puede estimar el beneficio asociado a la reducción de la base imponible.

Es decir, se prevén unos beneficios fiscales en estos impuestos en torno a 16,58 millones de euros.

Con respecto a la metodología considerada, se incluye en la información remitida lo siguiente:

“IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS

Tarifas general y especial

Las estimaciones de los beneficios fiscales se llevan a cabo a partir de la información suministrada por el Sistema de Libros Contables de Impuestos Especiales (SILCIE).

Las variables de interés son los consumos con impuesto (salidas y autoconsumo) y las exenciones. Sobre las magnitudes declaradas se introducen modificaciones metodológicas, como la exclusión de determinados epígrafes que no constituyen beneficios fiscales al no usarse como carburantes y ajustes específicos para productos como el queroseno de transporte aéreo internacional y el gasóleo de calefacción.

Las previsiones de consumos se obtienen mediante la aplicación de técnicas univariantes de series temporales. El período muestral abarca desde octubre de 1993 (excepto para los biocarburantes, para los que la serie comienza en junio de 2004).

Exenciones

El importe estimado de los beneficios fiscales se obtiene como resultado de multiplicar los correspondientes consumos por los tipos impositivos.

Respecto a los tipos impositivos utilizados en la estimación, se introduce la hipótesis de que permanecerán en los niveles actualmente vigentes.

Tipos reducidos

El importe estimado de los beneficios fiscales se calcula multiplicando las salidas a consumo con impuesto por la diferencia entre los tipos (general y reducido).

Distribución

Para imputar a cada Comunidad Autónoma el importe correspondiente se toma el índice de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos utilizado para el cálculo de la liquidación definitiva del sistema de financiación correspondiente al último ejercicio disponible.

IMUESTO SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS

Las estimaciones de los beneficios fiscales se llevan a cabo a partir de la información suministrada por el Sistema de Libros Contables de Impuestos Especiales (SILCIE). Las variables de interés para llevar a cabo la proyección son las denominadas salidas a consumo a la Península, Baleares o Canarias, ya sean con impuesto o exentas. Las previsiones de las variables se realizan en el marco de los modelos univariantes de series temporales. El período muestral utilizado discurre desde octubre de 1993. J

unto a la información procedente del SILCIE, se dispone también de la estimación de los beneficios fiscales proveniente de los modelos de acompañamiento del Sistema de Control de Movimientos de Impuestos Especiales (EMCS) de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. De dichos modelos se puede obtener información sobre las exenciones por utilización de alcohol en centros médicos y laboratorios farmacéuticos, así como las cantidades que han sido devueltas por el uso de alcohol en fábricas de productos alimenticios. Toda esta información se incorpora a la estimación.

Respecto a los tipos impositivos utilizados en la estimación, se introduce la hipótesis de que permanecerán en los niveles actualmente vigentes.

Para imputar a cada Comunidad Autónoma el importe correspondiente se toma el índice de consumo utilizado para el cálculo de la liquidación definitiva del sistema de financiación correspondiente al último ejercicio disponible.

Exenciones

- Suministros a centros médicos y laboratorios farmacéuticos.

Para los suministros a centros médicos y laboratorios farmacéuticos, se proyectan hasta el año en que se realiza la estimación las salidas exentas de alcohol desnaturalizado y se aplica el porcentaje que en dos ejercicios anteriores suponían las salidas a estos establecimientos sobre el conjunto de salidas exentas de este tipo de alcohol. El resultado se multiplica por el tipo impositivo vigente.

- Devolución por el uso de alcohol en fábricas de productos alimenticios.

Para las devoluciones por el uso de alcohol en fábricas de productos alimenticios, se utiliza como base el volumen de devoluciones del segundo ejercicio anterior al ejercicio objeto de estimación y se proyecta este dato tanto para el ejercicio inmediatamente anterior como para el propio ejercicio de estimación.

Tipo reducido

El beneficio fiscal se calcula a partir de la previsión de salidas con impuesto a Canarias en el año para el que se realiza la estimación multiplicada por la diferencia entre el tipo general y el reducido

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

Reducción en la base imponible

La estimación de los beneficios fiscales se basa en la información que proporciona el modelo de autoliquidación del impuesto y el funcionamiento del censo de obligados tributarios por el Impuesto Especial sobre la Electricidad.

Por diferencia entre la base imponible y la base liquidable, se pueden obtener las reducciones, es decir, las bases imponibles ligadas a los usos que se benefician de la reducción. Multiplicando esa cifra por el tipo impositivo, se obtiene el beneficio fiscal del período correspondiente.

Así, el cálculo del beneficio fiscal por reducción de la base se realiza, a partir del modelo de autoliquidación del impuesto, empresa a empresa y para cada uno de los períodos impositivos (mensual o trimestral). El cálculo se hace en devengo y posteriormente los datos se desplazan al período de caja.

Las estimaciones para el ejercicio de estimación y el ejercicio inmediatamente anterior se han realizado suponiendo que el tipo impositivo se mantiene en el nivel vigente. También se ha supuesto que se mantiene constante el porcentaje de beneficio fiscal sobre impuesto devengado (incluyendo el propio beneficio fiscal) respecto al último ejercicio completo disponible con el tipo impositivo actualmente en vigor.

Para imputar a cada Comunidad Autónoma el importe correspondiente se toma el índice de consumo neto de energía eléctrica utilizado para el cálculo de la liquidación definitiva del sistema de financiación correspondiente al último ejercicio disponible.

5. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Según la información remitida por la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local de Ministerio de Hacienda, los beneficios fiscales relativos al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se sitúan en 0,3 millones de euros:

BENEFICIOS FISCALES PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA 2026			<i>(millones de euros)</i>
IEDMT	IMPORTE TOTAL BENEFICIOS FISCALES CCAA (*)	BENEFICIOS FISCALES EN PBF CA	
Exenciones	240,91	0,17	
Reducciones de la base imponible	16,60	0,13	
Tipos impositivos reducidos	3,09		

() Fuente: Secretaría de Estado de Hacienda.*

En cuanto a la metodología de cálculo, se indica lo siguiente:

“La estimación de los beneficios fiscales se basa en la información que proporcionan los modelos de autoliquidación vigentes del impuesto: el modelo que sirve para solicitar la no sujeción, exención o reducción cuando es preciso el reconocimiento previo por parte de la Administración; el modelo por el que se declaran los supuestos de exención y no sujeción sin reconocimiento previo; y el modelo de declaración con el que se liquida el impuesto.

La estimación de los beneficios fiscales se basa en la proyección de los ingresos del impuesto. La metodología se centra principalmente en los vehículos automóviles, que representan la mayor parte del impuesto devengado, mientras que para otros vehículos, embarcaciones y aeronaves se mantienen los ingresos del último ejercicio completo disponible.

La estimación se realiza desagregada por Comunidades Autónomas del territorio de régimen común, Ceuta y Melilla, aplicando los tipos impositivos vigentes en cada territorio y proporcionando información detallada por epígrafes que resulta de utilidad para los cálculos posteriores. A la previsión de caja se llega aplicando, para cada territorio, la tasa de variación del impuesto devengado a los datos del último ejercicio cerrado.

Esta estimación permite disponer de información desagregada por territorios y epígrafe que serán de utilidad en los cálculos posteriores.

La distribución por CCAA se ha realizado por el Servicio de Estudios Tributarios y Estadísticas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de acuerdo con el punto de conexión establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Exenciones

La información del número de matriculaciones exentas procede de los modelos que sirven para solicitar la no sujeción, exención o reducción cuando es preciso el reconocimiento previo por parte de la Administración y por el que se declaran los supuestos de exención y no sujeción sin reconocimiento previo. En general este número se proyecta, para cada comunidad autónoma, con la media de los dos últimos ejercicios disponibles, aunque en el caso de que haya una tendencia clara de crecimiento o de descenso se prolonga esa tendencia. El precio

utilizado para calcular el valor de la operación es el correspondiente al precio medio de los vehículos automóviles calculados en la estimación general. Para embarcaciones a remo o pala, el 25 por ciento del precio de las embarcaciones de alquiler. Para embarcaciones y aeronaves se utiliza el precio medio observado en el último ejercicio disponible y, para los ejercicios de proyección, la media de los dos últimos ejercicios.

En todos los casos los precios corresponden a los de la propia comunidad autónoma, excepto en las aeronaves -por número de matriculaciones pequeñas para las que se utiliza en precio medio en el territorio de régimen común. Los tipos aplicados son los que corresponden a cada comunidad autónoma.

Reducciones en la base imponible

Son las bases imponibles reducidas declaradas en el modelo de declaración con el que se liquida el impuesto multiplicadas por los tipos correspondientes. Para la proyección se toma la media de los dos últimos ejercicios disponibles.

Tipos reducidos

La información sobre el número de matriculaciones de automóviles y su precio medio son las que se derivan de la estimación general del impuesto. En la proyección de los beneficios ligados a embarcaciones y aeronaves se mantienen las últimas cifras disponibles. Los valores se multiplican por la diferencia entre los tipos generales y los vigentes en los territorios con tipos reducidos”

Es decir, el beneficio fiscal total para 2026 en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se sitúa en 0,3 millones de euros.

SEXTO. TASAS.

No se han cuantificado beneficios fiscales relacionados con las Tasas.